

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN
EL JUICIO: “UNIVERSO DE CRÉDITOS Y
CONSUMO C/ EDUARDO MIGUEL
HERNÁNDEZ Y OTROS S/ NULIDAD DE
ACTO JURIDICO” N° 337 AÑO: 2017.-----**

A.I. N°...1062.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.-



VISTA La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Abogada María Teresa Sandoval de Torres, contra el A.I. N° 42 de fecha 10 de febrero de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Tercer Turno de la Capital, y; contra el A.I. N° 73 de fecha 23 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, la accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió hacer lugar con costas a la excepción de falta de acción manifiesta opuesta por el Señor José Carlos Gómez Vaezquen, disponiendo su desvinculación total del proceso principal. La segunda declaró desierto el recurso de nulidad y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.-----

QUE, la accionante, sostiene en lo medular, que los fallos son arbitrarios porque se apartan de los claros textos de la ley, omiten consideraciones contundentes, realizando los juzgadores, una interpretación contraria al derecho. Puntualmente cita como vulnerados los artículos 16, 17 y 47 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, los fundamentos expuestos por la accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por

otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasionan los fallos, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que la accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Miryam Peña Candía
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Payon Martínez
Secretario

